

## LA FUNCION DEL DERECHO EN EL RESGUARDO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una de las principales y más importantes funciones que cumple el Derecho reside en la protección *internacional* (Organización de los Estados Americanos, Naciones Unidas y sistema de la Convención de Roma) y *nacional* (Constitución y disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia) de los derechos fundamentales de la persona humana. En ambos planos, hay que distinguir el aspecto *sustantivo*, en el que se ha llegado a un avanzado desarrollo en cuanto a la formulación de amplias y completas *declaraciones* positivas del ramo, y el aspecto *adjetivo* o *procesal*, en el que la realización y el resguardo *efectivo* de estas garantías se resiente, en mayor o menor medida, de graves vacíos y deficiencias.

En todo caso, antes de referirnos a la diferente situación en que se encuentran, en cuanto a su cumplimiento práctico, los derechos individuales clásicos y los modernos derechos culturales, sociales y económicos, cabe plantear dos observaciones previas:

1.º Que el resguardo internacional de los derechos humanos, además de estar aún en una fase muy incipiente, en la mayor parte del mundo, está supeditado —por lo menos hasta ahora—, a la existencia y el mantenimiento de un real Estado de Derecho dentro de cada nación, requisito sin el cual la tutela supranacional pierde su eficacia (cfr. el reciente caso de Grecia, en relación con la Convención de Roma); y

2.º Que el Derecho está lejos de ser el *único* instrumento para asegurar el respeto de los derechos humanos. Indudablemente, su función es importantísima en la enunciación y configuración legal de estas prerrogativas, como asimismo en el establecimiento de los mecanismos necesarios para hacerlos efectivos; pero, la experiencia histórica demuestra que sólo es posible lograr un régimen de observancia de estos derechos en las sociedades que han alcanzado un elevado nivel de progreso cultural, político, social y económico. El Derecho es necesario en el campo que nos ocupa, pero no es suficiente, ya que el pleno cumplimiento de

su misión está relacionado con un complejo conjunto de condiciones de la índole señalada.

Para apreciar más claramente la función de la ley en el resguardo de los derechos humanos, es necesario tratar en forma separada las dos grandes áreas en que éstos se dividen: *individuales* y *sociales*.

a) Los llamados *derechos individuales* clásicos —enunciados en parte en la «Carta Magna» y desarrollados típicamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en las diez enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos y en las constituciones y leyes complementarias del siglo XIX—, tales como el derecho a la vida, a la libertad —en sus múltiples manifestaciones—, de propiedad, de igualdad, de reunión, de asociación, de inviolabilidad del hogar y de la correspondencia, están cautelados, en la práctica, por eficaces medios legales que aseguran su observancia o restablecimiento.

Todo derecho, como es sabido, impone una obligación correlativa de respetarlo, que recae, según su naturaleza, sobre determinadas personas o sobre la comunidad entera. En el caso de los derechos individuales, esta obligación es *meramente negativa*, lo que facilita su tutela legal, ya que consiste, fundamentalmente, en no interferir o atropellar la esfera de seguridad personal que estas prerrogativas reconocen. Se cumplen estos derechos, por ejemplo, no matando; no deteniendo, encarcelando o condenando ilegítimamente, no despojando a las personas de sus bienes; no imponiendo cargas discriminatorias; no impidiendo las reuniones y asociaciones; no violando el domicilio y la correspondencia, etc. El deber jurídico que imponen estos atributos es, por lo tanto, de mera *abstención*: se cumple *no agravando*, o, eventualmente, *reparando* el agravio que pueda haberse causado.

Todos los sistemas legales contemplan amplias disposiciones, tanto sustantivas como procesales, para el resguardo de los derechos individuales.

Las sustantivas no son solamente anunciativas o declarativas, sino que refuerzan la observancia de las respectivas garantías mediante la imposición de drásticas sanciones a los transgresores. Las leyes penales configuran y castigan, en efecto, numerosos hechos que vulneran estas prerrogativas, tales como el homicidio, las detenciones ilegales, el hurto y el robo, la prevaricación, la violación de domicilio y de correspondencia y, en general, en una extensa nómina, los delitos contra los derechos garantizados por la Constitución.

Desde el punto de vista procesal, existen diversas y eficaces acciones judiciales, e incluso, administrativas para obtener el restablecimiento

del derecho desconocido o transgredido v. gr., el *habeas corpus* o recurso de amparo, para recuperar la libertad personal; y la acción reivindicatoria y las acciones posesorias, para recobrar la propiedad o la mera posesión de los bienes. Otras están destinadas a obtener la sanción de los culpables de la transgresión de la ley, como son las acciones penales que corresponden a los delitos que afectan a los derechos individuales.

b) En el caso de los *derechos culturales, sociales y económicos* —como el derecho a la educación, los derechos laborales, el derecho a la seguridad social, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad, etc.—, la situación es muy diferente a la anterior. La realización de estos atributos no se cumple mediante una simple abstención de carácter, meramente negativo, sino que, por el contrario, ellos exigen una *acción positiva* de la autoridad o del cuerpo social, destinada a satisfacerlos. El Estado, las instituciones y las personas deben desarrollar, con este objeto, una labor encaminada a *crear las condiciones o a proporcionar los servicios* necesarios para que se hagan efectivas las disposiciones legales sobre la materia.

La función del Derecho, en este segundo grupo de prerrogativas, se hace mucho más difícil y, en algunos casos, resulta inoperante, no sólo por falta de organismos jurisdiccionales y de medios procesales o administrativos para llevarlas a la práctica, sino también, muy especialmente, por la imposibilidad material o social de lograrlo. Un ejemplo aclarará lo expuesto. De acuerdo con el artículo 25, núm. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, toda persona tiene derecho «a un nivel de vida adecuado», que le asegure, entre otros bienes, la vivienda, la asistencia médica y los beneficios de los seguros sociales. Teóricamente, si el interesado no ha logrado satisfacer sus necesidades respectivas en forma directa y por su propio esfuerzo, sería posible exigir, por la vía administrativa o judicial, que el Estado diera cumplimiento a sus derechos. Pero, si en el país, en la época y en la localidad en que vive el reclamante no existieran habitaciones ni médicos disponibles, ni se hubieran creado servicios de seguro social, los mecanismos propios del ordenamiento jurídico estarían en la imposibilidad de lograr que se realizaran sus peticiones. Más compleja aún se presenta la situación real y concreta cuando se garantiza a toda persona, por ejemplo, el «derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo». (Art. 23, núm. 1, de la «Declaración».).

Esbozemos a continuación, la forma cómo los países más adelantados, en el mundo de hoy, han encarado el cumplimiento, a través del

sistema jurídico, de algunos de los principales derechos culturales, sociales y económicos:

1) *Derecho a la educación*.—Educación fiscal y particular gratuitas en todos los grados, a la que todas las personas puedan tener acceso, sin exclusión alguna. *Tutela legal*: Acciones administrativas (y, eventualmente judiciales), ante una negativa de matrícula a quien reúna los requisitos correspondientes;

2) *Derechos laborales*.—Remuneración mínima, igual salario por igual trabajo, jornada de trabajo limitada, descanso en días feriados, vacaciones periódicas pagadas, derecho a sindicarse, etc. *Tutela legal*: Acciones administrativas y judiciales para hacer cumplir estos derechos o para obtener, en su caso, un resarcimiento económico;

3) *Derecho a la seguridad social*.—Resguardo de los riesgos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, etc. *Tutela legal*: Acciones administrativas y judiciales para exigir el cumplimiento de las prestaciones correspondientes de parte de los servicios fiscales o particulares de seguro;

4) *Derecho a un nivel de vida adecuado*.—Alimentación, vestuario, y vivienda, etc. *Tutela legal*: Aún inoperante, salvo en la medida en que estas prerrogativas básicas se realicen como una consecuencia de haber llevado a la práctica los derechos señalados en los apartados anteriores;

5) *Derecho a participar de la vida cultural de la comunidad*.—Libre acceso a los beneficios y al goce de la cultura, de la ciencia y de las artes. *Tutela legal*: También aún inoperante, en forma directa.

Es fácil advertir que el resguardo legal y procesal de este segundo grupo de derechos, incluso, en las naciones donde parecen mejor garantizados, suele ser difícil y adolece de no pocos vacíos y deficiencias. La razón de esta situación de hecho, que contrasta con la eficacia alcanzada en el amparo de los derechos individuales, radica, a nuestro juicio, no sólo en un insuficiente desarrollo de los medios técnico-jurídicos que se requieren en este campo, sino, muy especialmente, como ya lo hemos indicado, en la circunstancia de que en muchas regiones del orbe no se han dado todavía las condiciones culturales, socio-económicas y materiales necesarias. Este insatisfactorio estado de cosas, que impide o entorpece la

realización de una de las más importantes funciones del Derecho, como es la tutela legal de los derechos humanos), es particularmente grave, y a veces dramático en los países subdesarrollados.

Señalaremos como conclusión que la lucha por la plena realización en el mundo de los derechos humanos debe darse, por lo tanto, conjuntamente, en varios planos, que confluyan a hacer efectivas estas prerrogativas fundamentales del hombre.

Es básico y urgente, en primer término, impulsar una campaña universal y sostenida, mediante la difusión de la cultura y de la educación pública, y a través de los medios de comunicación social, para inculcar en todos los hombres una aguda conciencia de la suprema dignidad y libertad de la persona humana.

Es también indispensable, como una condición político-jurídica para el resguardo de estas prerrogativas, promover a la formación y el mantenimiento de regímenes políticos y de formas de Gobierno que aseguren un irrestricto respeto al Estado de Derecho. Dentro de este último concepto, incluimos, obviamente, la vigencia de un sistema de disposiciones sustantivas y procesales que garanticen la observancia de los derechos humanos.

Por último, como un marco imprescindible para el real cumplimiento de los derechos sociales —y, en gran medida, también de los individuales— señalaremos la existencia en la sociedad de un elevado ambiente espiritual y moral y de un alto nivel de desarrollo socio-económico, que proporcione, a todos los sectores de la población, las condiciones necesarias para poder desenvolver una vida verdaderamente digna y libre.

POR JORGE IVÁN HÜBNER GALLO  
*Profesor de Introducción al Dere-  
cho de la Universidad de Chile.  
Doctor en Derecho de la Universi-  
dad Central de Madrid.*